



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00363-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 00115 de 2021
ACCIONANTE:	VÍCTOR ALFONSO MÚNERA RÍOS CC No. 1.017.149.724
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	HECHO SUPERADO

VÍCTOR ALFONSO MÚNERA RÍOS, identificado con CC N° 1.017.149.724, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. **RAMÓN ALBERTORODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de reparaciones Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de lapresente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 12 de julio de la presente anualidad impetró ante la accionada derecho de petición a fin de que fueran materializados sus derechos como víctima en razón al homicidio de su madre; aunado a que tiene bajo sus cuidados en su residencia a su abuelo, persona de avanzada edad a quien debe cubrir en todas sus necesidades económicas debido a su avanzada edad, 87 años, y porque padece de sendas enfermedades; acotando que no cuenta con solvencia económica para velar por su digna subsistencia y la del adulto mayor.

Arguye que el 30 de julio de 2020 se le notificó que para el 30 de julio de esta anualidad, se le brindaría respuesta satisfactoria a su derecho de petición, no obstante, sus derechos fundamentales continúan siendo vulnerados, por lo que acude a este mecanismo constitucional en aras de la protección de los mismos, y con el fin de que se ordene a la entidad accionada que procedan a consignar los montos dinerarios producto del reconocimiento en razón del homicidio de su señora madre.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor **VÍCTOR ALFONSO MÚNERA RÍOS**, invoca que se le tutele su derecho fundamental de petición, y consecuentemente se ordene a la accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de un término no superior a (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de julio de 2021, la cual se deberá poner en conocimiento para los efectos legales pertinentes. Igualmente, que se exhorte a la entidad para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como la acaecida en el presente asunto, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita, se admitió por auto del 26 de agosto de 2021, y mediante correo electrónico enviado en la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta el 30 de agosto pasado a través del correo institucional, donde esbozó en síntesis, que se emitió respuesta al derecho de petición bajo el radicado 202172028032861 del 28 de agosto hogaño. Que la Unidad para las Víctimas en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-649482 del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, y mediante comunicación ya citada, adiada del 28 de agosto de 2021 se le informó a la víctima el resultado de la aplicación del método de priorización.

Que al accionante se le aplicó el método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y que, para la fecha del reconocimiento, no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Por lo expuesto, solicitan NEGAR las pretensiones incoadas por la accionante, en razón a que se acredita que han realizado dentro de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la actora constitucional.

Resaltan que, en el caso particular, se aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021 y el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme resultado de la aplicación del Método, se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud y/o derecho de petición, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En virtud de lo expuesto, solicitan NEGAR las pretensiones invocados por el accionante,

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

señor VÍCTOR ALFONSO MÚNERA RÍOS en el escrito de tutela, en razón a que ese ente, tal y como se acreditó, realizó, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneran o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO:

ACCIONANTE: (Aportó en copia)

- ✓ Documento de identificación.
- ✓ Poder dirigido a los Juzgados de Reparto y demás instituciones que tengan relación con las víctimas.
- ✓ Documento de identificación del señor JESÚS ANTONIO ESPINOSA.
- ✓ Comunicación del 30 de julio de 2021 rotulada "Respuesta a derecho de petición radicado No 202171117014662".
- ✓ Constancia de envío comunicación vía correo electrónico.
- ✓ Escrito dirigido a la Procuraduría General del Estado Civil.
- ✓ Documento de identificación del señor JOSÉ IVÁN RÍOS CALLE.
- ✓ Registro de nacimiento del accionante.
- ✓ Ley 1979 de 2019.
- ✓ Formato de autorización en favor de JESÚS ANTONIO ESPINOSA.
- ✓ Declaración juramentada de la señora MARÍA EDELMIRA HOLGUÍN.
- ✓ Documento de identificación de la señora MARÍA EDELMIRA HOLGUÍN.
- ✓ Documento de identificación de la señora MARÍA JAZMIN HOLGUÍN ESPINOSA.
- ✓ Declaración juramentada de la señora MARÍA JAZMIN HOLGUÍN ESPINOSA.
- ✓ Registro civil de nacimiento de MARÍA ROSALBA GÓMEZ C.
- ✓ Registro civil de nacimiento de LUZ MILA RÍOS GÓMEZ.
- ✓ Pantallazo comunicación asignación de cita para el 12 de julio de 2021.
- ✓ Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (2).
- ✓ Registro de defunción de LUZ MILA RÍOS GÓMEZ.

UARIV: (Aportó en copia)

- ✓ Oficio de no favorabilidad del método técnico de priorización.
- ✓ Respuesta al derecho de petición, radicado bajo el consecutivo 202172028032861.
- ✓ Comprobante de envío de la respuesta al derecho de petición.
- ✓ Resolución No 04102019-649482 del 18 de mayo de 2020.
- ✓ Notificación contenido Resolución del 18 de mayo de 2020.
- ✓ Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición del ciudadano VÍCTOR ALFONSO MÚNERA RÍOS, al no brindar una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna al derecho de petición incoado el pasado 12 de julio de la presente anualidad, tendiente a que fueran

materializados sus derechos como víctima en razón al homicidio de su madre, y por tener bajo sus cuidados en su residencia a su abuelo, persona de avanzada edad a quien debe cubrir en todas sus necesidades económicas en razón a su edad, 87 años y porque padece de sendas enfermedades? Y en caso de vulneración, si la entidad debe proceder además a realizar el pago de la indemnización administrativa ya reconocida.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, mismo que se advierte no fue deprecado directamente por el accionante, no obstante, de la lectura de los fundamentos fácticos y de los documentos adosados como prueba documental así puede colegirse, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada

deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Los derechos de las víctimas a la ayuda humanitaria y a la reparación por los daños sufridos a consecuencia de grupos armados al margen de la ley

Las víctimas del conflicto armado son titulares de distintos derechos fundamentales específicos, entre los que se encuentran recibir ayuda humanitaria y ser reparados por el daño sufrido. A continuación, esta Agencia Judicial se referirá al fundamento constitucional y al marco normativo que regula cada uno de ellos.

Derecho a la ayuda humanitaria

El derecho fundamental a la ayuda humanitaria está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud y el mínimo vital, en la medida que tiene como propósito garantizar un mínimo de subsistencia a personas que no están en condiciones de procurárselo por sus propios medios. Por esta razón, se ha considerado que este es uno de los “derechos mínimos” que deben satisfacerse en cualquier circunstancia a las personas víctimas de desplazamiento forzado, lo cual explica la importancia de la ayuda humanitaria y su relación con los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto en general, y de las víctimas de desplazamiento forzado en particular. En efecto, como se señaló en la sentencia T-025 de 2004 “es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados”.

La Corte Constitucional ha considerado que la asistencia humanitaria tiene fundamento en los principios de distinción y de trato humanitario, previstos en los tratados internacionales sobre derecho internacional humanitario. Los Estados tienen la obligación de asistir a las personas afectadas por conflictos armados. Al respecto, indicó la Corte Constitucional lo siguiente:

“la asistencia humanitaria es una institución que se nutre tanto del DIH como de los DDHH, por mantener una estrecha relación con otros derechos como la vida y la integridad física y moral, razón por la cual, en las consideraciones relativas al derecho a la asistencia humanitaria se mezclan necesariamente la protección de los DDHH y el respeto por el DIH. Ambos sistemas comparten el derecho que tiene el individuo a un trato humanitario, que se refleja en el respeto por su vida, su integridad física y moral, y por los atributos inseparables de la personalidad”.

El derecho internacional humanitario, establece que en los casos de desplazamiento forzado es deber del Estado tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”. Señala además que cuando la población esté padeciendo privaciones extremas por la falta de estos abastecimientos indispensables para su supervivencia se emprenderán, “con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable”.

El Derecho fundamental a la ayuda humanitaria ha sido desarrollado en distintas normas legales y reglamentarias. Fue consagrada por primera vez en la Ley 387 de 1997. De

acuerdo con el artículo 15 de la citada ley, una vez se produjera el desplazamiento, el Gobierno Nacional debía iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tendría como finalidad *"socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas"*.

La Ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000 en su Título VI, artículo 20. En la que se establece que la ayuda humanitaria de emergencia tendrá la finalidad de *"mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública"*.

Mediante la Ley 1448 de 2011, se amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, ya que esta no solo fue reconocida a favor de las víctimas de desplazamiento forzado sino a favor también de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3 de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

"Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma".

Igualmente, el artículo 62 de la Ley 1448 estableció tres etapas de la ayuda humanitaria: (i) inmediata, (ii) de emergencia y (iii) de transición.

Derecho a la reparación.

El derecho a la reparación al igual que la verdad y la justicia, es uno de los derechos específicos de los que son titulares las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Aunque explícitamente no se encuentra reconocido en alguna norma de la Constitución, la Corte Constitucional ha considerado que a partir de una lectura sistemática de ella puede hallarse su fundamento jurídico.

Por un lado, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia se encuentran plasmados en numerosos artículos de la Carta. Al respecto, ha dicho que tienen fundamento en la dignidad humana (artículo 1), en el deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (artículo 2), en los derechos a la honra y al buen nombre (artículos 15 y 21), en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 29 y 229) y en el deber de la Fiscalía General de la Nación de hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios causados por el delito (artículo 250 numerales 6 y 7).

Existen distintos instrumentos internacionales que también dan fundamento a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en la medida en que resaltan el derecho que tienen todas las personas a contar con una tutela judicial efectiva, la cual no se agota en la obtención de una indemnización económica por la afectación padecida,

sino que comprende la posibilidad de conocer la verdad, buscar justicia y obtener reparaciones adecuadas. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

“tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia”.

Las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Ese derecho está conformado por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011, artículo 132, dispuso respecto al derecho de reparación, que el Gobierno Nacional debía reglamentar un programa administrativo de indemnizaciones, y establecer *“el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”*. Ese mandato fue desarrollado mediante el Decreto 4800 de 2011, el cual señaló que la UARIV es la encargada de administrar los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Este mismo Decreto señaló que a esa entidad le corresponde determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización administrativa, de acuerdo a ciertos criterios allí establecidos.

El Decreto 4800 de 2011 se ocupa igualmente de especificar el procedimiento a seguirse para su pago. Al respecto, señala que las personas inscritas en el RUV podrán solicitarle a la UARIV la entrega de indemnización administrativa a través del formulario del que disponga la entidad, *“sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la [UARIV] lo considera pertinente”*. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el denominado Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos, regulado también en ese Decreto. Le corresponde a la UARIV realizar el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual hará en pagos parciales o en un solo pago total *“atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización”*. Este se realizará sin que sea necesario ajustarse al orden de realización de la solicitud de entrega, sino *“a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz”*.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la

demanda de amparo surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor **VÍCTOR ALFONSO MÚNERA RÍOS**, identificado con CC N° 1.017.149.724, solicita que se le proteja su derecho fundamental de petición, brindando una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna respecto de la petición impetrada ante la UARIV el 12 de julio hogaño, sin embargo, dentro del trámite de la acción de tutela, la entidad accionada acreditó que la respuesta a dicho requerimiento fue resuelta mediante comunicación radicada 202172028032861 del 28 de agosto hogaño. Que, además, la Unidad para las Víctimas en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-649482 del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, y mediante comunicación ya citada, adiada 28 de agosto de 2021 se le informó a la víctima el resultado de la aplicación del método de priorización. Que al accionante se le aplicó el método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y que, para la fecha del reconocimiento, no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En consecuencia, es claro para esta instancia, que la petición impetrada por el accionante ya fue satisfecha, en la medida que se le explicó como quedó reseñado anteriormente, el resultado de la aplicación del método de priorización. Igualmente, se le hizo saber que se le aplicó el método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, brindó respuesta a través de la comunicación radicada 202172028032861 del 28 de agosto hogaño; respuesta que informó el ente accionado fue enviada a la dirección de correo electrónico por éste denunciada, de lo cual se allegó prueba sumaría al dossier.

Esta providencia puede ser impugnada dentro **de los tres (3) días siguientes a su notificación**, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **VÍCTOR ALFONSO MÚNERA RÍOS**, identificado con CC N° 1.017.149.724, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de reparaciones Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09dfacc8d907c67d8c61adcc6a5adbfec64d8e4b7fed18a806ecb2c5f826814

Documento generado en 07/09/2021 11:56:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>